

**Constancia Secretarial:** 23 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE  
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
Radicado: 190014003002-2021-00062-00  
Demandante: MARIA STELLA RODRIGUEZ IBARRA  
Demandado: YONY EZEQUIEL VARELA OCAMPO

### **Interlocutorio N° 1055**

### **TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

#### **I. ANTECEDENTES:**

La señora MARIA STELLA RODRIGUEZ IBARRA, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva a continuación del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, llevado en este mismo despacho, frente al señor YONY EZEQUIEL VARELA OCAMPO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 24 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

Por 24 cuotas mensuales de arrendamiento debidas por valor de \$ 3.500.000 cada una, y por la suma de \$ 10.500.000 correspondiente al pago de indemnización pactada en el contrato de arrendamiento, base del proceso verbal de restitución de bien inmueble dentro del cual se dictó sentencia y conforme a la cual se llevó a cabo la presente ejecución.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por estado, el día 25 de marzo de 2022 de acuerdo al Art. 306.2. del C.G.P. por haberse presentado dentro de los treinta días después de la ejecutoria de la sentencia anticipada, sin embargo, la parte demandada guardó silencio, no contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## I. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital copia del acta de sentencia anticipada N° 227 de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a continuación de Restitución de bien inmueble, promovido por la señora MARIA STELLA RODRIGUEZ IBARRA, a través de apoderado judicial, en contra de YONY EZEQUIEL VARELA OCAMPO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 24 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 3.760.000).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81c32f71b85309b63fee17951ad55b9b5b6f9680529ea5fedf388c173a44517**

Documento generado en 23/05/2022 12:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**